

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-055-96**

La Paz, 12 de Abril de 1996

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994 ha modificado el inc. e) del Artículo 19 de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, incorporando como a sujetos pasivos del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas a las Personas Naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, contribuyentes que están obligados a presentar sus declaraciones juradas en Formulario Oficial, liquidando el Impuesto a las Utilidades en base a los registros de sus libros ventas - IVA y en su caso a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este Impuesto.

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7° numeral 3) de la Ley 1606, el Impuesto a las Utilidades tiene vigencia a partir del 1° de enero de 1995, habiendo sido reglamentado el mismo mediante Decreto Supremo N°. 24051 de 29 de junio de 1995, siendo aprobados sus formularios con la Resolución Administrativa No. 05-007-96 de 16-01-96.

Que, por las razones señaladas anteriormente las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios, han presentado y pagado el Impuesto al Régimen Complementario al Valor Agregado (RC-IVA) correspondiente a los períodos trimestrales 03,06,09 y 12 de la gestión 1995.

Que, por equidad y justicia tributaria se hace necesario considerar los pagos por concepto del Impuesto al RC-IVA realizados por las personas que ejercen profesiones liberales y oficios como pagos a cuenta del Impuesto a las Utilidades.

### **POR TANTO:**

La Dirección General de Impuestos Internos en uso de las facultades conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario.

### **RESUELVE:**

Las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios definidas en el inc. c) del Artículo 3° del Decreto Supremo No. 24051 de 29 de junio de 1995, que hubieren presentado el Formulario 71 y el Anexo 84 por los períodos trimestrales 03,06,09 y 12 de la gestión 1995, en los plazos y forma establecida en el D.S. N°. 21531 de 27 de febrero de 1987, computarán como pago a cuenta del Impuesto a las Utilidades, el Impuesto del RC-IVA determinado en los períodos mencionados de acuerdo al siguiente procedimiento:

Computarán como pago a cuenta del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a las Utilidades que estos sujetos pasivos pueden cancelar con el Crédito Fiscal IVA contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, los montos declarados en el Rubro 2), incisos b) y c) códigos 781 y 794 en los Formularios 71 de los períodos indicados; si la suma de los mismos fuese superior al 50% del Impuesto a las Utilidades acreditable con facturas, el excedente se consolidará en favor del fisco.

Asimismo, se imputarán como pago a cuenta del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a las Utilidades, que deben pagar en efectivo, los montos declarados en el rubro 2), incisos d) y g) códigos 808 y 622 y la diferencia en favor del fisco consignada en la columna II inc. j) de los Formularios 71. Si la suma de los mismos fuese superior al 50% del Impuesto a las Utilidades a pagarse en efectivo, el excedente se imputará contra el 50 % del Impuesto a las Utilidades acreditable con facturas.

Regístrese y hágase saber.